

## **INFORME PRESENTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA DE ASDENUVI CELEBRADA EL 27/05/2018**

**Punto 6º Orden del día.- Información sobre el “recurso contencioso-administrativo presentado, en el Juzgado de Madrid, por ASDENUVI, contra LA COMUNIDAD DE MADRID”,** como Administración Actuante, por inactividad y dejación de funciones. Al desestimar el Recurso de Alzada en Impugnación de la Asamblea de la EUCE del 28 de mayo de 2016, en el que se denuncia la falta de legalidad y transparencia en las votaciones de las Asambleas.

**EL ABOGADO JORGE CONDE NOS PASA EL SIGUEINTE RESUMEN:**

La Comunidad de Madrid, ha dictaminado que el órgano competente no es el Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid (JCAM), sino la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de MDRID (TSJM), al ser una alegación de la Comunidad de Madrid (CAM), y la EUCE se ha adherido a esta alegación.

Ni la una ni la otra tienen razón, porque para alegar falta de competencia al Juzgado ha de hacerse en los cinco primeros días del plazo para presentar alegaciones a la demanda, y no en la propia contestación. Es evidente que tanto la CAM como la EUCE, lo han hecho fuera de plazo.

Aún así, al Juzgado le ha dado igual lo que dice la ley y dictó Auto (una forma de resolución judicial) por el que entendía que el órgano competente es el TSJM. El Juzgado reconoce que la parte demandada lo hizo fuera de plazo, pero alega "Orden Público", que no es creíble, ni por el Juez que dictó el Auto. La ley es clara en los Arts. 58 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o se alega en plazo o en caso contrario, no se puede aducir falta de competencia, ni menos en la contestación a la demanda como lo han hecho. En cuanto a lo del "Orden Público", consiste precisamente en que el Juzgado debe cumplir lo que dice la ley.

Aunque el Auto, no tiene sentido, no ha merecido la pena recurrirlo porque el TSJM hubiese tardado más de un año en resolver, y todo para volver donde estamos. En consecuencia, nos hemos limitado a personarnos el TSJM, para no perder más el tiempo. En definitiva, tendrá que dictar la sentencia el TSJM en lugar del juzgado Contencioso.

Como he dicho en varias ocasiones, tanto la CAM como la EUCE, basan su defensa; sobre la inexistencia de censo, en que la ley electoral no se aplica a las EUC. No sólo es una aberración, sino que no explican por qué el censo se utilizaba en las votaciones antes de que llegara el actual Presidente.

## LA JUNTA DIRECTIVA INFORMAMOS SOBRE EL DETALLE DEL PROCESO:

✓ 2 de febrero de 2017.- Se presenta DEMANDA, en RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (CAM) en el JCAM, por la no resolución del “Recurso de Alzada en Impugnación de todos los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de la EUCE, celebrada el 28 de mayo de 2016.

La DEMANDA se basa fundamentalmente en el hecho de no existir, en todo el proceso de votación, un CENSO, patrón o listado de propietarios que sirva de base al derecho y control de los votos.

El CENSO se hace más necesario porque el sufragio no es igual para todos, sino en función de su cuota de participación.

La EUCE se basa en la no existencia del CENSO en la protección de datos. Sin embargo la Agencia de Protección de Datos emitió un informe en el que dictamina: “... *que la toma de decisiones se realiza en función de las cuotas y que por tanto se tiene que conocer lo que vota cada uno (exigencia de censo), sin que exista vulneración del principio de calidad de datos*”.

El Consejo Rector desoyendo el dictamen, manifiesta que existe censo pero que el mismo no es público y basta que lo conozcan y controlen los Consejeros.

**Nuestra demanda, contempla que este hecho, facilita sobradamente, la resolución del caso.**

La DEMANDA se complementa con los escritos y exigencias planteadas por los Ayuntamientos a propia EUCE y a la CAM, ya que entienden “*que no está suficientemente garantizada la transparencia en el procedimiento asambleario, incluso desde los inicios*”.

“*Que desde los Aytos. se ha podido comprobar un reiterado grado de opacidad y la existencia de defectos formales, tanto en la convocatoria como en el sistema de votación*”.

“*Suficientemente indicativo de la carencia de un sistema de elección con todas las garantías*”.

- ✓ El 7 de abril de 2018.- El JCAM, admite a trámite la DEMANDA y requiere a la CAM la remisión del Expediente Administrativo del Recurso de Alzada.
- ✓ El 11 de enero de 2018.- La CAM contesta a la DEMANDA en base a:
  - Presenta a la EUCE como CODEMANDADA.
  - En sus alegaciones se refiere a los informes de la EUCE, presentados con motivo del “Recurso de Alzada”, sin aportar dato o justificación alguna por su parte.
  - “*Que la Entidad no se encuentra sometida a la legislación electoral*”
  - “*Según sentencia del T Supremo 4/02/2014 y la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal (8/2013) se excluye a las elecciones del Consejo Rector de la EUCE*”.
  - *Niega la competencia del JCAM y solicita el traslado al TSJM.*
- ✓ El 22 de enero de 2018.- El Juzgado da por constada la DEMANDA por la CAM y admite la personación de la EUCE como CODEMANDADA, da traslado a su procurador el expediente para que presente sus documentos y alegaciones.

- ✓ El 19 de febrero de 2018.- La EUCE contesta:
  - *Que se adhiere a la CAM a que la DEMANDA se remita al TSJM.*
  - *Quita legitimidad a ASDENUVI para la impugnación de la Asamblea al no formar parte de la EUCE.*
  - *Que la impugnación y DEMANDA del recurrente tiene la finalidad de influir en los propietarios que no les respaldan en sus candidaturas al Consejo Rector.*
  - *Dicen que han sido conformes a que los Secretarios de los Aytos. (fedatarios públicos) comprobaran el proceso en las oficinas de la Entidad, sin que hasta la fecha lo hayan realizado. Todos sabemos de la falsedad y por otra parte no aportan documento alguno.*
  - *Que los concejales lanzan sus declaraciones, pero luego, no es habitual ni que asistan a las Asambleas.*
  - *Todo el proceso se controla por el NOTARIO y los INTERVENTORES. Información falsa ya que el Notario solo es contratado por el Presidente por si hay altercados y los Interventores solo tienen la competencia de firmar el Acta.*
  - *La legalidad del sistema se basa en los Estatutos (que no dicen nada) y en la colaboración de Correos, que exige el DNI a los titulares de la convocatoria.*
  
- ✓ El 2 de marzo de 2018.- Asdenuvi presenta alegaciones por notificación de traslado al TSJM.
  - *Por fuera de plazo ya que debería haberse producido, por parte de la CAM y EUCE, dentro de los 5 días de su notificación como alegación y no en la contestación de las DEMANDA.*
  - *Porque la solicitud solo pretende dilatar el pleito.*
  
- ✓ El 13 de marzo de 2018.- El JCAM dicta Auto de traslado de la DEMANDA al TSJM.
  
- ✓ El 2 de abril de 2018.- Asdenuvi se emplaza en el JCAM para evitar mayores demoras.

**Punto 7º del Orden del día.- Propuesta y aprobación, si procede, que LA JUNTA DIRTECTIVA DE ASDENUVI, “coordine, promueva y pueda participar” en la constitución de una Candidatura a la renovación de los miembros del Consejo Rector de la ECE.**

**Punto 8º del Orden del Día.- Propuesta y aprobación, si procede, que LA JUNTA DIRTECTIVA DE ASDENUVI, “coordine, promueva y pueda participar” en la constitución de la “Asociación Administrativa de Cooperación Urbanística Eurovillas” (AACUE).**

Consultado el abogado D. Jorge, el año pasado, sobre el punto 7º nos insistido que se debe presentarse una Candidatura alternativa a la Oficial de la EUCE y que cuando sepamos de su convocatoria se lo comuniquemos para elaborar una estrategia que permita plantear el Recurso en Impugnación de la Asamblea y ver la posibilidad de incorporarlo a la Demanda actual.

Nos aconsejó que debíamos requerir un Acta Presencial del Notario de turno para que hiciera constar algunos hechos y circunstancias del proceso de la votación.

Se ofreció para hacer un seguimiento de todo el proceso asambleario. No pudo asistir a la Asamblea de la EUCE por compromisos familiares

Mantuvimos reuniones con la Asociación Neo Villar y Propietarios de Eurovillas para coordinar y promover una Candidatura que se presentó a la renovación del Consejo Rector del año pasado, obteniendo una buena acogida de los propietarios, pero sabiendo el sistema de votación de la EUCE, creemos que no es posible ganar. Ya que aplican el sistema *“la zanahoria con el burro”*.

Hemos continuado manteniendo reuniones y se ha formado una **“PLATAFORMA DE PROPIETARIOS”**, para tratar de modo unitario los objetivos que nos vamos marcando:

- Constituir la Asociación Administrativa de Cooperación Urbanística de Eurovillas (AACU). Solicitud que ya hizo Asdenuvi en el año 2010, presentando 57 solicitudes a la CAM y Aytos. sin que estos convocaran al Asamblea Constituyente.

Se está en una campaña de solicitudes, a los propietarios, que deseen pertenecer a esta asociación. Se está haciendo una campaña informativa con el reparte de folletos, puesta de mesas y megafonía que se pretende concluir en una Asamblea Informativa en este mismo Salón en el mes de junio. Se solicita a los afiliados de Asdenuvi y propietarios en general colaboren en esta campaña en el modo que puedan. Con el compromiso ineludibles de solicitar la pertenencia de la citada AACUE ya que consideramos de sumo interés en la defensa de los intereses de los propietarios en la fase que ha comenzado de *“Acabado de la Urbanización”* por el *“Sistema de Cooperación”*.

- Plantear una Candidatura a la renovación del Consejo Rector de la EUCE en la próxima Asamblea Ordinaria que en teoría tendrá lugar el próximo mes.

**Para estas intervenciones volvemos a solicitar de esta Asamblea las autorizaciones que se proponen en los puntos 7 y 8 del Orden del día.**

En Eurovillas a 27 de mayo de 2018



José Luis Caballero  
Pte. Asdenuvi